



### **RESOLUCIÓN RESPUESTA ASA-OIR No 058-2023**

San Salvador, a las ocho horas, con cincuenta minutos, del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, La Autoridad Salvadoreña del Agua, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **ASA-OIR No 058-2023** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta Institución y admitida el día quince de agosto de dos mil veintitrés, por parte de:

\_\_\_\_\_ , quien se identificó con su respectivo Documento Único de Identidad personal DUI y solicita la siguiente información:

**“Oficina de Información y Respuesta  
Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA)**

**Nema: “Solicitud de acceso a la Información Pública”**

Yo, \_\_\_\_\_ , mayor de edad, salvadoreña, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_ ; ante usted respetuosamente EXPONGO:

#### **I. FUNDAMENTO DE DERECHO**

El artículo 6 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la libertad de expresión. Dicho derecho, para alcanzar un mejor grado de ejercicio colectivo y para la generación de un debate público e informado, requiere del conocimiento de información pública -la cual es resguardada, generada o administrada por las Instituciones Públicas-; el acceso a datos en poder del Estado es conocido como derecho de acceso a la información pública, el cual yace implícito en el texto de la disposición constitucional en comento. Este derecho fundamental consiste en el *“derecho de toda persona de acceder a datos generados, resguardados o en poder del Estado, así como su divulgación irrestricta”*.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, además de ser reconocido en nuestra Constitución, es regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual, entre otras cosas, obliga a las Instituciones del Estado a permitir el acceso fácil, gratuito, fidedigno e integral de información pública, siempre y cuando esta no se encuentre declarada como reservada -con base en los parámetros legales- o se catalogue como información confidencial -ya que pertenece a datos personales sensibles o no-.

Finalmente, la mencionada Ley prevé el principio y criterio de interpretación y aplicación de máxima publicidad, en virtud del actual se presume que toda la información en poder de las Instituciones Públicas es pública y que, por tal razón, debe permitirse su acceso. Sin embargo, si la entidad estatal considera pertinente la denegatoria de la información solicitada, lo debe hacer citando las disposiciones legales correspondientes y, además, fundamentar y razonar de manera suficiente la decisión, puesto que es un acto que impide el ejercicio de un derecho fundamental.

## II. INFORMACIÓN SOLICITADA

**Con fundamento en lo anteriormente señalado, solicito que se me proporcionen el (i) decreto ejecutivo de nombramiento del representante de la sociedad civil ante la Junta Directiva de la ASA, (ii) el acta de la asamblea convocada por la ASA para la conformación de las ternas que aspiraron o aspiran a ocupar dicho cargo, y (iii) la normativa interna emitida para la elección del mismo; en cumplimiento al artículo 20 inciso último de la Ley General de Recursos Hídricos.**

**A la vez solicito que la información me sea compartida al correo electrónico**

## III. PETITORIO

Con base en el artículo 18 de la Constitución, así como los artículos 2, 3, 4 “a”, 7 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SOLICITO:

1. Que se admita el presente escrito;
2. Que sea entregada la información solicitada.

**Para efectos de notificación suscribo los siguientes medios:**

San Salvador, 15 de agosto de 2023.”

Considerando que la solicitud cumplió con todos los requisitos establecidos en el art.66 de La Ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo que esta oficina procedió a solicitar dicha información a la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), quien brindo la información el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, siendo la siguiente:

### **“Respuesta a solicitud ASA-OIR No. 058-2023:**

**La Dirección Ejecutiva por este medio hace constar que: (i) La información solicitada es inexistente ya que a la fecha se encuentra en proceso de construcción la normativa interna que establezca la forma y el procedimiento para la generación de las ternas establecidas en el artículo 20 inciso final de la Ley General de Recursos Hídricos; (ii) La información solicitada es inexistente ya que a la fecha se encuentra en proceso de construcción la normativa interna que establezca la forma y el procedimiento para la generación de las ternas establecidas en el artículo 20 inciso final de la Ley General de Recursos Hídricos; (iii) La información solicitada se encuentra en proceso de construcción.”**

Por tanto, en base a lo anterior la Oficial de información **RESUELVE** con fundamento en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública que la información solicitada es inexistente.

Atentamente



Lcda. *Claudia María Medrano de Hernández*  
Oficial de Información, ASA



AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA  
GOBIERNO DE EL SALVADOR  
OFICIAL DE INFORMACIÓN

*“En cumplimiento con el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se hace del conocimiento del usuario que la presente resolución admite el recurso de Apelación, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Dicho recurso podrá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) o ante la presente Oficial de Información dentro de un plazo no mayor de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. El caso se interponga ante la oficial de información, se procederá a remitir el recurso al IAIP, quien será el encargado de resolverlo”.*